

RESOLUCIÓN No. 1335 2.018
EXPEDIENTE No.
028-2015

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.*

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- El día 2 de diciembre de 2014, funcionarios de esta secretaria procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 75D No 85ª-30 Lt D, originándose el Informe Técnico No. 2036-2014, en el cual se encontró: “ en visita realizada el día 2 de diciembre de 2014 por motivo de queja al inmueble con dirección Carrera 75D No 83-26, se constató que la dirección correcta según la información geográfica del IGAC es Carrera 75D No 85ª-30 Lt. D, donde se encontró una construcción de 3 pisos en la parte posterior del lote sin la respectiva licencia urbanística de las curadurías urbanas, por tal motivo se procedió al sellamiento y suspensión de la obra. (Matricula Inmobiliaria No 040-326708) Área intervenida 135mts x 3 pisos = 405M2.

2.- Acto seguido, mediante Auto No. 0161 de fecha 27 de abril de 2015, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra la señora LIGIA COLINA DE SUAREZ, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la Carrera 75D No 85ª-30 Lt. D de esta ciudad, comunicada esta actuación administrativa a través del Oficio PS-1680 En atención a lo precitado y con la finalidad de comunicar el Auto, fue publicado en la página web de la Alcaldía Distrital y fijado en la cartelera de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público el día 19 de junio de 2015 quedando debidamente comunicado el día 26 de Junio de 2015.

3. Mediante acto administrativo No. 0162 de fecha 7 de julio de 2015, se formularon cargos contra de la señora LIGIA COLINA DE SUAREZ identificado con C.C. N° 22.279.690, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Carrera 75D No 85ª-30 Lt. D; el presente acto se notificó mediante aviso en cartelera y en la página web de la Alcaldía Distrital fijado el 24 de octubre de 2016.

4. El día 9 de Diciembre de 2014 se realizó visita de inspección ocular al predio con dirección Carrera 75D No 83-26 de esta ciudad, la cual se pudo constatar que la dirección correcta según información geográfica del IGAC es la Carrera 75D No 85ª-30 Lot. D con código de predial No 010302430055000 y Matricula Inmobiliaria No 040-0326708, observándose, “UNA CONSTRUCCION DE TRES (3) PISOS EN LA PARTE POSTERIOR DEL LOTE PRESENTANDO ADOSAMIENTO DE FONDO” sin la respectiva licencia de las respectivas curadurías urbanas, por lo tanto fue suspendida la obra mediante acta No 0443-14. Área total de infracción = 400M2.

5. El día 21 de Abril, mediante auto No 0129 se ordena la averiguación preliminar en contra de la señora LIGIA COLINA DE SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 22.2796.690, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la Carrera 75D No 85ª- 30 Lt. D/ Carrera 75D No 83-26, de esta ciudad.

6. Posteriormente, se expide Resolución No 0831 de 30 de Junio de 2016 por medio de la cual se ordena la unificación del expediente No 020-2015 en el expediente 028-2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Carrera 75D No 85ª-30 Lt. D de esta ciudad, teniendo en cuenta que el acervo probatorio no es conducente, debido a que revisada el Acta de Visita N° 0443 de 2014, que dio origen a la presente investigación sancionatoria, presenta tachones y enmendaduras, por lo cual no brinda de certeza y veracidad que conduzca a tomar una decisión de fondo.

Motivado en lo anterior este despacho considera relevante traer a colación lo preceptuado en el Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015, en el sentido que las actas de visita hacen las veces de dictamen pericial, el cual dice así:

“Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015 Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de

la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C- 124 del 2011:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un elemento probatorio de carácter esencial, debe expresar al momento de su elaboración claridad y conformidad, dado que soporta el inicio de la actuación administrativa y la eventual imposición de sanciones dentro del proceso administrativo sancionatorio, entendiendo que dicho documento hace las veces de dictamen pericial, mal haría la Administración Distrital declarar responsables a los investigados dentro de la presente actuación sancionatoria, por cuanto el Acta de Visita N° 0443 de 2014, no se encuentra debidamente diligenciada, presentando en su contenido tachones y enmendaduras que ponen en duda su veracidad, y con ello su valor probatorio dentro de la actuación administrativa.

En este sentido, es importante tener en cuenta que en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla, está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, el Despacho incurrió en un error al momento de levantar un acta con tachones y enmendaduras que no brinda claridad respecto del inmueble objeto de infracción, y el área de infracción hallada; lo cual podría conducir a un error grave, que vulnere los derechos del presunto infractor, y genere vicios en el ejercicio de la función administrativa.

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 028 de 2015, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

29 En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 028-2015 que cursa en este Despacho contra la señora LIGIA COLINA DE SUAREZ, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Carrera 75D No 85ª-30 Lt. D de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 040-326706, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al señor LIGIA COLINA DE SUAREZ identificado con C.C. N° 22.279.690, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 75D No 85ª- 30 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 040-326706, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 31 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ

Proyectó: cdlara

